

Integridad: confrontación de las tesis de Ronald Dworkin con la práctica electoral mexicana

José Doménico Lozano Woolrich*

SUMARIO: Introducción. I. Consideraciones previas. II. Conceptos generales. III. El derecho electoral mexicano. IV. Conclusión.

Introducción

Es lugar común la idea de que existe un divorcio entre las cuestiones que se refieren a la filosofía y la praxis del Derecho; se ha dicho, muchas veces con razón, que las cuestiones filosóficas adolecen de aplicabilidad y, a la inversa, que en la práctica no se utilizan cuestiones filosóficas.

Lo anterior se debe a que no siempre se hace lo que es preciso: la filosofía no parece preocuparse de su aplicabilidad, y los responsables de la práctica jurídica hacen caso omiso a que el Derecho por aplicar tiene un sustento filosófico que le guía.

Armonizar ambas circunstancias fue el propósito fundamental de la elaboración del presente artículo, con base en la doctrina filosófica ex-

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Exsecretario de estudio y cuenta de la Sala Rregional Xalapa del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación.

puesta por el jurista estadounidense Ronald Dworkin en su texto *El imperio de la justicia* y confrontándola con la rama jurídica de más veloz evolución de los últimos años en México: el Derecho Electoral, y todo ello a la luz de la interpretación judicial.

Con esto no se pretende afirmar la influencia de Dworkin en el Derecho Electoral patrio. Existen muy diversas fuentes filosóficas a las cuales debe acudir (con especial atención en Jerzy Wróblewski) para comprender más claramente *el porqué* de las directrices interpretativas del máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Lo que sí se pretende en este texto es, como ya se dijo, verificar la aplicabilidad de las tesis de un autor y comprobar si, aun a través de métodos interpretativos diversos, son constatables en la práctica electoral.

Así, en el primer capítulo realizo una serie de consideraciones que bien podrían ser de carácter introductorio, pero que por su especificidad consideré mejor tratarlas en el cuerpo del ensayo y no en la presente.

En el capítulo segundo abordo algunos de los conceptos generales que maneja nuestro autor y que resultan indispensables para el cruce que posteriormente ha de hacerse entre la teoría y la práctica.

De tal práctica, precisamente, trata el capítulo tercero, intitulado “El Derecho Electoral mexicano”, el que se divide en dos apartados principales: uno en el que se hace una muy esquemática explicación acerca de las bases que de esta rama jurídica adopté para efectos de este estudio y otro —que es el de mayor extensión y en que se trata la parte central del presente— en el que intento demostrar dos cosas: que la práctica electoral mexicana es coincidente en lo general con la tesis de Dworkin, y que la tesis de Dworkin es, a su vez, útil para mejorar el sistema electoral mexicano.

Es también importante hacer notar que, para mayor ligereza del texto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le llama ‘Trife’¹ a lo largo de la exposición, salvo algún caso, en que “Trife” se identifica con todo el Tribunal Electoral y no sólo con su Sala Superior, lo que creo no se presta a confusión de acuerdo al contexto.

Respecto de las fuentes, la temática central se desarrolla a partir de la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Que es el nombre que suele dársele, fuera de rigor terminológico, derivado del nombre del anterior Tribunal Federal Electoral.

(<http://www.trife.org.mx> o <http://www.trife.gob.mx>), del libro *El imperio de la justicia*, de Ronald Dworkin, y del artículo “Reglas y principios en Ronald Dworkin. Una aproximación conceptual a los derechos fundamentales”, de Marcos Figueroa. Sólo de soslayo y en notas al pie se mencionan otros textos, específicamente de Robert Alexy, Ricardo Guastini y Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, aunque éstos no forman base de nuestro trabajo y por ello no son referencia obligatoria para su comprensión.

Así pues, son fundamentalmente cuatro los objetivos perseguidos en este texto: dar a conocer, siquiera someramente, las tesis de Ronald Dworkin; ciertos rasgos de la práctica de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación; acreditar que la filosofía y la praxis representan un vínculo indisoluble —aunque no siempre reconocido—; y, finalmente, sembrar la duda intelectual respecto de *lo que es* Derecho. Si cualquiera de ellos se cumple, me tendré por satisfecho.

I. Consideraciones previas

Las diversas posturas que maneja Ronald Dworkin en *El imperio de la justicia* son en extremo ricas y complejas; esa riqueza obliga a que un trabajo de limitada extensión como el presente, deba constreñirse a cierto aspecto en particular, que toca sólo tangencialmente algunos de los conceptos estrictamente indispensables para la comprensión del punto a tratar, lo que indudablemente resta no sólo profundidad, sino incluso pulcritud y exhaustividad académica al presente. Sin embargo, en un esfuerzo compensatorio, se tratará el aspecto que estimo central de la tesis dworkiniana, esto es, el derecho como un concepto interpretativo a la luz del ideal político de la *integridad*.

Esta concepción interpretativa del derecho, sólo se acredita mediante el análisis de los llamados *casos difíciles*, de los cuales el profesor angloparlante toma ejemplos acaecidos al seno del sistema jurídico en el cual se inscribe su doctrina, esto es, el sistema del *common law*; éstos son: el caso *Elmer*; el caso del *Snail Darter*; el caso *McLoughlin*, y el caso *Brown*.

Cada uno de esos casos fue elegido, asumo, por el hecho de ser paradigmáticos respecto de soluciones adoptadas en sentido exactamente contrario; de esta suerte, en el caso *Elmer* se aplicó un princi-

pio que no aparecía evidentemente en un estatuto —el de testamentos en el particular—, es decir, se dio una solución con base en un ordenamiento jurídico que no preveía el caso en particular, que amplió, por decirlo de algún modo, el contenido de la ley.

En el caso del *Snail Darter* se interpretó un estatuto en sentido restrictivo, haciendo que su contenido fuera aplicable a un problema cuyo planteamiento no le hacía aparecer claramente excluido del propio ordenamiento.

En cambio, los casos *McLoughlin* y *Brown* se refieren a la interpretación de decisiones judiciales del pasado, que, en el sistema jurídico anglosajón, constituyen fuente formal del derecho en virtud de tratarse de “precedentes”; en el primero de ellos, un precedente sostenido en más de una ocasión, se interpretó en forma extensiva, hizo valer la protección que otorgaba a un asunto que no era exactamente igual en un aspecto fundamental; en el segundo de ellos, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América abandonó un criterio sostenido anteriormente en idéntica controversia.

Se ha dicho que la postura de Dworkin sólo es sostenible en el marco de su propio sistema jurídico, por lo que adolece de la característica de generalidad necesaria para ser considerada una tesis rival de las grandes escuelas jurídicas, pese a que el propio autor se manifiesta abiertamente adversario del positivismo y del pragmatismo jurídicos; quizá parte de esta errónea aseveración se basa en que la integridad como principio político es exigible en una *comunidad de principio*, calificativo que, podría decirse, le otorga a las sociedades estadounidense e inglesa.

Sin embargo, también podría decirse que esas sociedades tienen la *aspiración* de ser calificadas como comunidades de principio; así, y dadas las virtudes morales que Dworkin atribuye a dicho tipo de comunidad, es válido decir que todas las sociedades, sin importar el Estado al que pertenezcan, comparten la misma aspiración, de acuerdo a sus propios y particulares valores morales.

Así, los conceptos que se requiere conocer, siquiera someramente, para estar en aptitud de calificar si nuestras prácticas legales se adecuan a la tesis del sucesor de Hart en la cátedra de Jurisprudencia de la Universidad de Oxford, son los siguientes: 1) Los principios y las reglas; 2) La novela en cadena; 3) La integridad, y 4) El método interpretativo de Hércules. Lo anterior, en virtud de ser con-

ceptos que difieren claramente de los expuestos como componentes jurídicos de acuerdo a las tesis más bogantes, además de llevarnos, particularmente, casi de manera automática, a asumir que es posible, en los casos difíciles, encontrar una *única respuesta correcta*.²

II. Conceptos generales

1. Los principios y las reglas

Sigo en este apartado al maestro oaxaqueño Marcos Figueroa, quien explica que Dworkin considera que, en la resolución de los casos difíciles, los juristas no sólo recurren para su solución a las normas, sino que también hurgan y encuentran otros estándares distintos, que son los principios y las directrices políticas.³

Los principios pueden entenderse en sentido genérico y en sentido específico; en el primero de ellos, son oponibles a las normas (reglas), mientras que en el segundo, se oponen a las directrices políticas. Estas últimas constituyen disposiciones programáticas que un Estado tiene como objetivos a cumplir; por otra parte, los principios en sentido estricto son “estándares” que han de observarse en virtud de una “exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.⁴

Por otra parte, la distinción con las normas se funda en el hecho de que en éstas se contemplan hechos definidos, mientras que los principios carecen de contenido específico; por tal razón, las normas son o no aplicables en una fórmula de “todo o nada”, donde de dos normas que se encuentren en franca o abierta contradicción, sólo una puede ser válida; es decir, son de aplicación disyuntiva.

² No obstante, ha adquirido diversos matices, desde una teoría “fuerte” y, según algunos, insostenible (Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, 2a. ed. México, 1998, p. 17), hasta algunas más débiles (idem). Personalmente, creo que la respuesta correcta debe inscribirse en el marco de *la mejor respuesta posible*, por supuesto, en determinado tiempo, lugar y circunstancia, como expreso más adelante.

³ Figueroa, Marcos, “Reglas y principios”, Ronald Dworkin. “Aproximación conceptual a los derechos fundamentales”, en *Jus Semper Loquitur*, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, núm. 36, Oaxaca, p. 64.

⁴ Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1a. ed, 5a. reimp., 2002, p. 72.

Mientras tanto, los principios tienen una dimensión de peso, en que pueden entrar en conflicto dos de ellos —o más— sin que por la prevalencia de uno, el o los otros pierdan validez o fuerza, de tal suerte que en un caso distinto donde nuevamente se presente el mismo choque, pueda ser aplicado preferentemente el principio que en un primer supuesto fue rechazado.⁵

2. La novela en cadena

La novela en cadena es un metáfora con la que Ronald Dworkin pretende explicar no sólo el desarrollo evolutivo del Derecho hasta llegar al actual, sino también la “mejor manera” de producir derecho.⁶

Antes de introducimos en esta metáfora, el profesor estadounidense equipara la interpretación de textos jurídicos a la interpretación literaria, pues, en su dicho, en ambas producciones el intérprete debe buscar la interpretación que haga mejor la obra; aunado a lo anterior, otorga al juez la responsabilidad de convertirse en uno de los “autores” de esa novela en cadena, que es el orden jurídico.

Esta concepción del derecho como producción literaria se explica precisamente con la novela en cadena, que consiste en imaginar al derecho como una novela cuya composición se encarga a diferentes autores, cada uno de los cuales tuviera que hacer sólo un capítulo de ella, uno en pos del otro. Para lograr este objetivo sin convertirlo en un cadáver exquisito, cada uno de los autores subsecuentes debe tratar de interpretar lo que han dicho los autores anteriores, descifrando las características de los personajes, sus circunstancias, los hechos que han acaecido, su relación temporal, etcétera.

La metáfora elaborada por el abogado anglosajón es sumamente afortunada, pues existen un sinnúmero de autores que intervienen en la construcción del Derecho, a similitud de los autores de la “novela en cadena”; por ello, se debe buscar la interpretación que *mejor* convenga al capítulo que corresponde escribir al cuerpo legislativo o al juez que tenga encomendada la obra.⁷

⁵ Figueroa, *op. cit.*, pp. 64-66.

⁶ Dworkin, Ronald, *El imperio de la Justicia*; Gedisa, 2a. ed, pp. 166-173.

⁷ Dworkin, *op. cit.*, pp. 44-71.

3. La integridad en el Derecho

El concepto de “integridad” propuesto por Ronald Dworkin es, ahora, mucho más sencillamente explicable si no se pierde de vista lo dicho en torno a los principios ni a la metáfora literaria comentada en el apartado anterior.

La “integridad”, en su significado natural, se refiere a la “cualidad de íntegro”;⁸ íntegro, por su parte, es un adjetivo que tiene dos acepciones:⁹ una, en la que significa “que no carece de ninguna de sus partes”, y otra que, cuando es dicho de alguien, significa que es “recta, proba, intachable”.

Ahora bien, ¿es esto a lo que alude Dworkin? Categóricamente, así es. Dworkin da al término que propone justamente los dos contenidos, la de carencia de alguna de sus partes, y la de conducta recta, proba, intachable, aunque en el primer caso referido a un método de interpretación, concordante con la segunda definición, que se refiere a un ideal político. Veamos por qué.¹⁰

Afirma nuestro autor que eligió ese nombre para equipararlo con la idea de moralidad personal; en este sentido, entonces, se entiende el término “integridad” como un actuar recto, proba, intachable. Queremos —dice Dworkin— que nuestros vecinos actúen correctamente con nosotros. Pues así es como debe actuar el Estado, pero ¿qué es lo correcto? Aquí se involucra el primer significado de íntegro: tenemos que ver al Derecho en todas sus partes, en su conjunto; de acuerdo a lo antedicho, no sólo vale analizar las proposiciones normativas, sino también los principios y las directrices políticas de que está compuesto el Derecho.

Con base en este análisis “integral”, el juzgador (o aquél ante quien se plantee el conflicto, que es el más reciente novelista en cadena del Derecho), deberá encontrar una solución que permita que el Estado siga siendo, en su actuar, “íntegro”. Esto es, que su actuación sea acorde a los

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, <http://www.rae.es>; voz integridad.

⁹ *Ibidem*, voz íntegro.

¹⁰ Esta es una construcción personal con base en lo expuesto por nuestro autor, y no una afirmación de éste. Sin embargo, y pese a que llegué a esta conclusión por un camino propio, creo que es coincidente con los dos niveles o tipos de integridad que Dworkin considera existen: la integridad *pura* y la integridad *inclusiva*, *op. cit.*, pp. 284 y 285.

principios que el propio Estado ha ido instituyendo (lo que es independiente de las opiniones subjetivas de cada uno de los miembros de la comunidad); es decir, aquel intérprete que reconozca la *integridad* —como ideal político—, utilizará un método que la incluya —es decir, sumará las partes del todo— como elemento indispensable a valorar en la interpretación, lo que, a su vez, logrará la integridad como ideal político; es decir, surge un círculo virtuoso jugando con ambas acepciones del término que se estudia.

4. Un resumen provisorio: el método de Hércules

Toda vez que Hércules es un juez de *common law*, su método interpretativo está enfocado fundamentalmente al análisis de precedentes judiciales; no obstante, y dado que en su sistema jurídico también existen ordenamientos jurídicos escritos, adapta su método para la interpretación de éstos (a los que Dworkin llama “estatutos”).

Así, no sólo incluye la integridad política y el derecho como integridad, sino que respeta el método histórico y atribuye un significado al contenido normativo, no desde la perspectiva del orador,¹¹ que sería insuficiente por corresponder a un contexto temporal, social y, en términos generales, circunstancial determinado, amén de su imposibilidad práctica para construir lo que quisieron decir *cada uno* de los legisladores; tampoco a través de proposiciones contrafácticas,¹² por su carácter arbitrario bajo cualquier perspectiva.

Lo que hará, es atribuir un *rol* político a la historia legislativa a la luz de cómo se concibe a la legislación en una comunidad de principio, que considera a la legislación como actos de Estado y no como parte del mismo estatuto, para decidir “qué historia del hecho legislativo es la mejor”,¹³ y, precisamente, la mejor interpretación de la intención legislativa es aquella en que el Estado no engañe al público.¹⁴

¹¹ Que se explica en el capítulo segundo de *El imperio de la Justicia*.

¹² Que se rechaza en las pp. 230-232 de la obra en cita.

¹³ *Op. cit.*, pp. 244; no obstante, no se debe pensar que lo que hace Hércules es un simple “historicismo”, el que se niega en el mismo sentido que el “significado del orador”, pp. 254-256.

¹⁴ Se materializan así los conceptos de integridad en sus dos acepciones, como ya dije: recurrir a los principios y al “novelista en cadena”, porque si el Estado no engaña al ciudadano, es “íntegro”.

III. El derecho electoral mexicano

1. El artículo 30 del Cofipe

El artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su segundo párrafo, que en cuanto a las disposiciones de la materia, “La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución”. Este ordenamiento constitucional a su vez, establece que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.¹⁵ No obstante que el texto constitucional hace referencia, como puede apreciarse, a las controversias de naturaleza civil, la legislación secundaria reconoce la existencia de principios a los cuales ocurrir en la resolución de los conflictos en materia electoral.

Lo anterior debe complementarse con los criterios de interpretación que el Estado impone en la proposición normativa en comentario; por “gramatical”,¹⁶ debemos atender a la letra de la ley, cuando ésta sea clara o no se preste a confusión, aunque esto sólo es posible en los casos *fáciles*, de obvia respuesta.¹⁷

Debe también atenderse al criterio “sistemático”, que por un lado implica “que sigue o se ajusta a un sistema”, y por otro, en Biología, es el “estudio de la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia”,¹⁸ lo que es perfectamente adaptable, *mutatis*

¹⁵ Se alude a los principios en “sentido restringido”, que ya hemos comentado.

¹⁶ “Gramatical” es relativo a la gramática; ésta, a su vez, es la “ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones”, lo que es mucho más complejo que la mera “semántica” y su aguijón, tan vituperados por Dworkin. *Diccionario de la Real Academia Española*, www.rae.es; voz “gramatical”.

¹⁷ Página 247: no existe un significado “claro” del texto legal, sino cuando la respuesta al problema planteado es “clara” (*vid.* entre otros: GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa, 5a. ed. México, 2003, capítulo primero, y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, TEPJF, México, 2006, pp. 71-87).

¹⁸ *Diccionario de la Real... op. cit.*, voz “sistemático”.

mutandis, a la práctica interpretativa jurídica exigida en el precepto en estudio. Por otra parte, “sistema” significa “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”.¹⁹

Entonces un criterio “sistemático” equivale al reconocimiento del derecho como integridad, como un todo; al propio tiempo, y en virtud de lo mismo, por definición, el intérprete deberá acudir a la historia legislativa, pues nuestro sistema jurídico actual para ser comprendido requiere que no se prescinda de sus antecedentes que, en última instancia, son también parte del sistema.

“Funcional”, por su parte, es un término que, en lo que interesa, significa “eficazmente adecuado a sus fines”.²⁰ Para hablar de funcionalidad en el sentido que se le está otorgando, es necesario entender que esta “funcionalidad” lo que pretende es que el derecho se aplique, de acuerdo al ideal político, “integridad” en los términos ya descritos, o dicho de otro modo, que se analice la función que un precepto normativo cumple en el sistema jurídico, a efecto de que en su aplicación realmente se dé vigencia a los principios que previamente haya reconocido el propio Estado.

En otras palabras, este artículo tiene importancia trascendental para nuestro estudio, pues su cumplimiento es posible en la actuación de los Tribunales de la materia a través de la adopción del método de Hércules.²¹

Por supuesto que puede decirse que estoy siendo arbitrario al atribuir tales significados a las palabras empleadas por el legislador, pero estimo que ésta es la *mejor interpretación* de la disposición normativa para los propósitos de contraste que he propuesto; así, desde un punto de vista “dworkiniano” es la que mejor le justifica *moralmente*, además de que tal propuesta interpretativa se *adapta a nuestro medio*; no me encargaré de demostrar lo anterior con mayores argumentos meramente verbales pues, en las páginas subsecuentes, analizaré *grosso modo* algunas resoluciones en las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya dije, adopta método similar al de Hércules, con base en la aplicación de este precepto.

¹⁹ *Ídem*, voz “sistema”.

²⁰ *Ídem*, voz “funcional”.

²¹ Debe verse, como dije en la introducción, la obra de Jerzy Wróblewski, *Sentido y hecho en el Derecho*, Fontamara, 18, México, 2001.

2. Las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Elegí algunas tesis del Trife, entre muchas otras que podrían comprobar las afirmaciones que he venido sosteniendo, por considerarlas *prima facie* las más representativas para nuestro tema.

A. El reconocimiento de los principios

La primera de ellas es una tesis relevante, identificada con el número S3EL 010/2001, y que por su trascendencia se transcribe:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo

cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

No obstante que en la tesis no se explica en qué consiste cada uno de los principios que menciona, los enarbola como necesarios para que se desarrolle una elección; ahora bien, hasta el momento sólo se reconoce que el Estado ha adoptado estos principios, parte de la tesis de Dworkin, pero no se aprecia claramente cómo se adecua la integridad en cualquiera de las dos acepciones que se vieron anteriormente. Ello se logra si se relaciona la jurisprudencia S3ELJ 23/2004:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

¿Cómo entender y derivar la integridad a partir de estas tesis? Es necesario, para mayor claridad, saber que el origen primero de ellas

es el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, conocido en el medio como “caso Tabasco”; en éste se plantearon diversas irregularidades que, a decir de los impugnantes, afectaban la elección de gobernador en el proceso local de aquel Estado en el año 2000.

Sin embargo, la legislación electoral de Tabasco no prevé la posibilidad de anular la elección de gobernador, es decir, no existe causal alguna por la que pudiera darse esta nulidad. Sin embargo, al resolver el Trife determinó que aunque en la ley expresamente no se contemple una causal de nulidad, ésta puede darse si se *vulneran los principios que el propio Estado había postulado como necesarios para la validez de las elecciones*; a la construcción de esta causal de nulidad le llamó “abstracta”.²²

Entonces, la resolución que recayó a este expediente, consistente en decretar la nulidad de las elecciones de gobernador en ese Estado sureño, se basó en la causal “abstracta”, no expresada en la ley; de haberse atendido el colegiado a la letra del “estatuto”, de haber considerado que el derecho sólo es el conjunto de normas, no habría podido anular la elección de gobernador.

Sin embargo, la postura descrita habría implicado violentar la *integridad* del Estado, pues si el Derecho sólo es el significado literal de la ley,²³ entonces el propio Estado incumpliría los principios que en el propio ordenamiento y en otros superiores jerárquicamente, contempla.

Así, la solución adoptada por el Trife reconoce la integridad como ideal político del Estado, al afirmar que debe darse vigencia a los principios que él mismo postula.²⁴

B. La integridad en el Derecho como método

Sin embargo, aunque lo expuesto acredita el reconocimiento de la integridad como ideal político del Estado, y aunque afirmo que el Trife

²² En oposición a “concreta”, *vid.* anexo 1.

²³ Es decir, si fuesen víctimas del llamado por Dworkin “aguijón semántico”.

²⁴ El desacuerdo teórico sobre el derecho también se acredita en este caso, en que existieron dos votos disidentes contra la opinión mayoritaria, en los que se afirma que las causales de nulidad son de carácter limitativo, y que sólo se puede hacer lo que la ley textualmente permite.

aplica *de tacto* el método interpretativo de Hércules, esto no queda acreditado aún; es decir, sólo se comprobó la existencia en nuestra práctica electoral, de uno de los dos tipos de integridad, sin que sea evidente la integridad del derecho (aunque se presiente, pues de los textos transcritos se advierte que el Trife no constriñó su análisis únicamente a la ley estrictamente aplicable, sino a otros ordenamientos, como las constituciones federal y local).

Claro que podría decirse que los preceptos estudiados en estos otros ordenamientos se refieren a la materia electoral, por lo que no es sostenible el concepto interpretativo de la integridad. Esto no es del todo cierto, por lo que trataré de demostrar que lo que nuestro sentido jurídico indica es verdad, y que el Trife se vale —voluntariamente o no— de la integridad en el Derecho como elemento fundamental de interpretación, con un par de asuntos diversos, muy similares en sus circunstancias.

En el expediente REC-34/2003, relativo a un recurso de reconsideración, se decretó la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, correspondiente a Zamora, Michoacán, por haberse utilizado imágenes religiosas en la campaña electoral, modificando así la resolución que había emitido la Sala Regional del propio Trife, que había confirmado la elección; este asunto es conocido coloquialmente en el medio electoral como “caso Zamora”.

Por otra parte, en el expediente JRC-69-2003, el Trife confirmó una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en que se anuló la elección municipal del ayuntamiento de Tepozotlán, México; a esta controversia se le conoce —como puede preverse— con el nombre de “caso Tepozotlán”.

En ambos casos, los candidatos que resultaron triunfadores incluyeron en su propaganda política imágenes o alusiones religiosas, concretamente referidas al catolicismo. Si bien existe en las legislaciones electorales —federal y locales— la prohibición para que los partidos políticos se vinculen de cualquier manera con temas religiosos, el incumplimiento de tal prohibición no acarrea expresamente como sanción la nulidad de elección. Además, no se aprecia claramente que se vulnere alguno de los principios que se enarbolan en la tesis relevante comentada en primer término. Entonces, ¿por qué anuló y confirmó, respectivamente, la nulidad de elección?

En los dos asuntos el Trife analizó la legislación electoral; sin embargo, como no había en ella respuesta que le permitiera honrar la integridad como ideal político, decidió, a similitud de lo hecho por Hércules en el caso McLoughlin, abrir círculos concéntricos en torno al asunto que le era planteado: resultaba claro, en ambos casos, que el Partido Acción Nacional utilizó símbolos religiosos en su propaganda; sin embargo, no existe en las legislaciones electorales en estudio, causa de nulidad aplicable a ese caso.

Por otra parte, la construcción que se había hecho de la “causal abstracta” y de los principios en materia electoral, no incluían algo expresamente relativo a las cuestiones religiosas, no obstante que el círculo concéntrico se había ampliado hasta las disposiciones constitucionales de la materia electoral.

Así las cosas, las opciones eran dar validez a las respectivas elecciones, o abrir un nuevo círculo, en el que se incluyeran los preceptos constitucionales en materia religiosa, esto es, los artículos 23 y 130 constitucionales, así como de tratados internacionales vinculados a ese tema. Al hacerlo así, incluyó también el análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de ello se obtuvo la conclusión de que existe el derecho de libertad religiosa de los individuos, mas no así de las personas colectivas, como lo son los partidos políticos. Es decir, se verificó que no se conculcara un derecho diverso que en su favor pudieran tener los partidos políticos.

En la misma tesitura, se verificó si la libertad de expresión prevista por el artículo 60 de la Constitución se veía vulnerada al impedir a los partidos políticos incluir en su propaganda motivos o alusiones religiosas, que concluyó negativamente.

Posteriormente, se prestó especial atención al hecho de que el artículo 130 constitucional menciona, de entrada, un “principio histórico de separación del Estado y las iglesias”; para saber el contenido de este principio, acudió el Trife entonces a la exposición de motivos de la reforma constitucional que nos entrega el artículo vigente, se encontró que tal separación es fundamental del Estado mexicano y concluyen —aunque no sea esa la expresión que utilizan— que su conculcación vulnera la integridad política de éste.

En un análisis más profundo, acudieron a los ordenamientos que en materia electoral han regido al país desde 1916, se pasó por los de

1917, 1918, 1946, 1973, 1986 y el actual en sus versiones anteriores, se encontró en todos ellos la prohibición a los partidos políticos para utilizar en su propaganda alusiones de carácter religioso.

De esta forma, se concluyó que la vigencia del principio de separación entre la Iglesia y el Estado en materia electoral, sólo se lograba si se impedía que el partido político que lo violentara accediera a algún cargo de elección popular en la elección en que hubiera cometido la falta. Creo que no es necesario mayor esfuerzo para acreditar que la interpretación se aproximó al método de Hércules, y reconoció al Derecho como integridad en su concepto interpretativo.

Aunado a lo anterior, se garantizó que la interpretación diera vigencia a los principios postulados por el Estado mexicano, en un esfuerzo de hacer, de éste, un Estado *íntegro*.

C. La única respuesta correcta

a) *La integridad como ideal político*

Sin embargo, ¿eran estas las respuestas correctas? Sin duda que las resoluciones comentadas son las que encuentran mejores justificaciones morales en virtud de la integridad del Estado, pero ¿cómo saber si este método es eficaz para encontrar esa respuesta correcta? Comentaré un par de ejemplos: el llamado “caso Juchitán”, al que corresponde el número de expediente SUP-JRC-258/2001 y el relativo al expediente SUP-JRC-406/2004, del que desconozco si ha sido “bautizado”, por lo que lo llamaré “caso Esteva”.

En el primero de ellos, se impugnó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en que se declaró elegible al primer concejal de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, que resultó ganadora para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca en el año 2001. El argumento del recurrente se basó en la prohibición que existe en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca de registrar a la misma persona para contender por dos cargos distintos en el mismo proceso electoral. La persona que presidía la planilla había sido registrada y había contendido previamente para ser electo diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito que comprende la municipalidad en la que posteriormente contendió para concejal.

La consideración total del Tribunal local para sostener la elección consistió en que los procesos para elegir diputados y el de elección de concejales municipales eran distintos. El Trife, haciendo uso de la integridad en la interpretación, consideró que se trataba del mismo proceso, por razones históricas y de principio: de la resolución que se estudia, se obtuvo incluso una tesis relevante identificada con el número S3EL 086/2002:

INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (Legislación de Oaxaca). De la interpretación de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, por una parte, que la prohibición para registrar el mismo candidato a cargos de elección popular en un solo proceso electoral, no alude a una exigencia de carácter meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar a dichos cargos, puesto que aquélla se encuentra prevista tanto en el capítulo correspondiente a los requisitos de elegibilidad, como en el relativo al procedimiento de registro de candidatos, por lo que de haber sido la intención del legislador que aquello fuera así, es decir, meramente registral, no la hubiera incluido también en los requisitos de elegibilidad, y por otra, porque en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro, es decir, tales elecciones, incluyendo las del primer supuesto cuando la fecha de la elección respectiva coincida con la de los segundos y en la misma anualidad que la de los últimos, forman parte del proceso electoral que inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero y concluye con la calificación de los ayuntamientos, lo que, se insiste, revela, de modo formal, la existencia de un solo proceso electoral. Esto se corrobora atendiendo al texto origi-

nal y reformas del mencionado artículo 135 de la citada codificación, en virtud de que preveía, inicialmente, la existencia de dos procesos electorales, uno para la elección de diputados y gobernador del Estado, y otro para la renovación de los ayuntamientos, pero que posteriormente fue reformado, estableciendo sólo uno.

En este sentido, no existe algo que haga dudar de que la interpretación del Trife fue la correcta; sin embargo, en el cuerpo de la resolución, e incluso en la tesis relevante, se sostiene que, de violentarse la prohibición expuesta, se apareja la inelegibilidad del candidato, sin que exista una justificación realmente razonable para esta aseveración, pese al esfuerzo del Trife para hacerlo ver así, pues además de no ser una expresión legal que no deje lugar a dudas, no se advierte que se tratara de salvaguardar algún principio, es decir, que esta afirmación haga, en cuanto a su moral política, mejor al Derecho Electoral.

Por otra parte, en la elección de concejales para la conformación del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, contendió Alberto Esteva Salinas a la cabeza de la planilla postulada por el Partido Convergencia; previamente había sido registrado por la Coalición Todos Somos Oaxaca como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, pero poco después de su registro, renunció a la candidatura y fue substituido, es decir, no contendió en la elección de diputados al Congreso local.

El Tribunal Electoral del Estado resolvió un recurso en que se controvertía la elegibilidad de Esteva, le dio la razón al recurrente y declaró inelegible a Alberto Esteva Salinas, al pretender aplicar el mismo criterio que el Trife utilizó en la resolución del caso Juchitán, pese a ser supuestos que difieren en un aspecto sustancial, como lo es el hecho de que Alberto Esteva no contendió en la primera elección. La base fue que en el caso Juchitán y en la tesis derivada de éste, el Trife sostuvo que el doble registro era causa de inelegibilidad.

El Tribunal local omitió la integridad del Derecho y, consecuentemente, rechazó la integridad como ideal de moralidad política, pues inexplicablemente eligió aplicar parte de una tesis no obligatoria, perdió de vista que en el caso Juchitán claramente se violentaba la equidad en la contienda, lo que no ocurría en modo alguno en el caso Esteva, es decir, la integridad exigía soluciones diversas para cada caso.

El garrafal yerro fue reparado por el Trife, el que concluyó que el candidato inhabilitado por el Tribunal local era elegible para el cargo, basado en que la prohibición que establece el Código electoral local es únicamente para efectos del registro, y no para efectos de elegibilidad.²⁵

Ahora bien, al resolver el caso Esteva, el Trife valoró la tesis que invocó el Tribunal local, esquivó lo que antes había consagrado, y dijo que esa tesis únicamente determina que en el Estado de Oaxaca la elección de diputados y de concejales se desarrolla en un mismo proceso electoral, es decir, no se atrevió a decir que esa aseveración en el caso Juchitán *había sido* errónea, a similitud de lo que hizo la Corte norteamericana al resolver el caso Brown.²⁶

Sin embargo, esta nueva solución, a mi entender, sin duda que es, desde el punto de vista de la integridad como moralidad política, profundamente mejor, pues puede apreciarse que logra proteger el principio de equidad en la contienda, el que se vulnera sólo si el candidato doblemente registrado participa en dos elecciones, con las diferencias obvias que ello implica respecto de candidatos que participen en sólo una elección, por la mayor exposición ante el electorado que tiene en su favor el doble contendiente.²⁷

²⁵ "... No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la autoridad responsable, para reforzar su consideración, haya citado la tesis relevante sustentada por esta Sala Superior cuyo rubro es INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Oaxaca), la cual no es aplicable al presente caso, pues dicha tesis surgió a partir de la controversia de que un registro para el cargo de Diputado al Congreso local y otro para Municipio de Ayuntamientos se registraban en diversos procesos electorales, por lo que se arribó a que ambas elecciones se desarrollan en un mismo proceso electoral y que efectivamente, es inelegible quien pretendiera contar con dos registros como candidato a diferentes cargos de elección popular, lo que no pugna con las consideraciones antes hechas." Nótese, pese a lo expresado por el Trife, que el rubro de la tesis es "INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO..." Nunca se hace mención a quien *cuenta con dos registros*, sino simplemente a *registrar*. Tampoco en el caso Juchitán contaba el candidato con dos registros, pues cuando se registró como parte de la planilla para Concejales, ya había pasado la jornada electoral para la elección de diputados. No se analiza, en cambio, la "definitividad" del registro, alcanzada al participar en la jornada electoral, y que daría una solución apropiada a ambos problemas.

²⁶ *El imperio...*, p. 34; la Corte dijo que sólo "si el actual fallo era inconsistente con el de Plessy, entonces se invalidaba el fallo anterior". ...

²⁷ Otro tema de análisis sería si produce los mismos efectos negativos para la equidad en la contienda participar como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa que participar para el mismo cargo por el principio de representación proporcional, partiendo de la idea de desarrollar, o no, campaña electoral.

b) *El peso de los principios:
primer intento de comprobación*

Ahora bien, en los casos expuestos, el Trife valora principios a la par que el texto legal, e incluso les asigna una valía mayor a aquéllos que a éste.

Sin embargo, debe recordarse en nuestro país diverso principio, que debe regir la actuación de todas las autoridades, que está consagrado en la *Magna charta* y que es conocido como “principio de legalidad”, el cual consiste, en esencia, en que la autoridad debe actuar conforme *se lo indique la ley*, y sólo dentro de ese marco, lo que implica hacer sólo lo que la ley *expresamente* le faculte y hacer todo aquello que la ley le ordene.²⁸

De acuerdo a esa concepción, el “principio de legalidad”, el cumplimiento de lo que dice “la letra de la ley” es, también, cuestión de principio, por lo que su vulneración transgrede la intención moral de integridad de un Estado.

En los ejemplos que he expuesto, puede verse una aparente vulneración al principio de legalidad, aunque también podría decirse que, en esos casos, la ley estaba sujeta a interpretación, facultad que la misma ley otorga a los tribunales y en virtud de la cual, esa interpretación hace cumplir el “principio de legalidad” que he estado comentando.

Por ello, conviene preguntar: ¿qué pasa cuándo la ley no prevé algo? No me refiero a algún caso en particular, sino cuando es omisa respecto de un aspecto general perfectamente identificado en el propio cuerpo legal para otros casos; más aún, ¿es posible —y especialmente, correcto— que exista una interpretación que *contraría* claramente el texto legal, y aún así se pueda hablar de un Estado íntegro?

Como modelo de estudio de estos temas, y en busca de la respuesta a la primer pregunta planteada, analicemos la tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2000:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO

²⁸ “Cláusula de exclusión”.

EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

La postura aquí del Trife es que, pese a que el legislador no haya expresamente manifestado que una irregularidad deba ser determinante, debe analizarse esta característica para poder anular una votación. Para arribar a esta conclusión, se hizo un esfuerzo interpretativo que privilegiara un principio llamado “de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”,²⁹ y en el que se establece algo sumamente razonable: si pese a existir alguna irregularidad ésta no afecta el resultado de la votación,³⁰ no hay motivo para privar de

²⁹ Tesis S3ELJD 01/98: “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección”.

³⁰ Quizá conviene aquí explicar, siquiera brevemente y en virtud del uso constante que les hemos dado —y les daremos—, los conceptos *nulidad de votación*, *nulidad de elección* y *determinancia*. La primera de ellas consiste en que, de acaecer algún hecho de los que para el caso prevé la ley, se quite toda eficacia a los votos recibidos en alguna casilla en particular; la consecuencia es, entonces, que los votos en la casilla cuya votación se declaró nula, no sean tomados en cuenta en el cómputo de la elección (Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —LGSMIME—). La nulidad de elección, en cambio, implica la ineficacia del sufragio del cuerpo electoral en toda una demarcación, llámese municipio, distrito, Estado, o incluso, país; esto es, equivale a que no hubiera habido elecciones en dicha demarcación, debido a lo cual, por regla general, debe haber una nueva elección (Capítulo III de la LGSMIME). Ahora bien, la palabra determinancia es un neologismo concebido por el Trife —obviaré en lo subsecuente el *sic* necesario—, que alude a la característica que debe tener una irregularidad que se pretenda puede provocar la nulidad de votación o de elección, consistente en que dicha irregularidad sea *determinante* para el resultado, ya de la votación, ya de la elección. Una irregularidad es determinante si, de no haberse dado, pueda razonablemente pensarse que el resultado de la votación o de la elección pudiera haber sido distinto, esto es, que el ganador pudiera haber sido otro de los candidatos o planillas contendientes, sea en la casilla o en la elección, dependiendo del tipo de nulidad que se analice. Hay casos en que la ley expresamente exige que la irregularidad tenga este carácter para que pueda surgir la ineficacia, y en otros, no lo menciona. Por otra parte, para saber si un hecho es determinante para el resultado de la elección, el Trife ha adoptado dos métodos: el cualitativo y el cuantitativo; el primero se utiliza si es posible saber cuántos votos se ven afectados por la irregularidad comprobada; si el número de votos es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la irregularidad adquiere el carácter de *determinante*; en el segundo, ante la imposibilidad de conocer el número de votos afectados, se valora si la irregularidad en cuestión genera dudas acerca del resultado de la votación, esto es, si se vulnera el principio de certeza; de ser así, también se decreta la nulidad. Es preciso aclarar que, en última instancia, como nunca se sabe con precisión qué candidato o planilla resulta beneficiado con los votos emitidos irregularmente, el método cuantitativo es, finalmente, cualitativo, es decir, como el sistema no permite anular votos individuales, debe anularse la votación de la casilla ante la posibilidad de que hubieren provocado un cambio de ganador; al no saberse quién fue beneficiario de esos votos, se privilegia la certeza, que da como resultado que el método sea siempre cualitativo (cfr. tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002).

eficacia a un número de votos que se hubieran emitido y recibido de acuerdo a lo que establece la ley.

De lo dicho, al darse una irregularidad de las que la ley prevé como causal de nulidad en que no se exija el carácter determinante de ella, su simple surgimiento debiera provocar la nulidad. Sin embargo, en aras de proteger el principio recién mencionado y sin vulnerar por ello el de certeza, la tesis en cuestión nos dice que si la ley no exige este carácter *expresamente*, entonces debe entenderse que lo exige *implícitamente*, lo que implica una presunción y, por ello, traslada la carga de la prueba.

¿Qué ocurre con el principio de legalidad, entendido como el apego estricto a la letra de la ley? Puede válidamente, en este caso, sostenerse que no se vulnera, pues dentro del contenido legal se encuentra el carácter de determinante, aunque no de forma evidente; con ello se pretende entonces sostener el principio de legalidad, pues se da vigencia al mencionado contenido *implícito* de la ley.³¹

c) *El peso de los principios:*
segundo intento de comprobación

Quizá el ejemplo recién planteado no permita percibir claramente la existencia de esta distinción, si es que la hay, pues como dije, supuestamente la ley tiene el contenido que la tesis transcrita le otorga; así, no hay tal dimensión de peso entre principios (al menos, entre estos), de donde podría pensarse que fracasé en mi intento demostrativo.

Pero quizá no ocurre lo mismo si la ley dice algo que a su vez ha sido interpretado y afirmado por el propio máximo Tribunal electoral del país, se obtiene de ello incluso un principio rector de la materia y, posteriormente, se sostiene expresamente lo contrario en un asunto al que le es perfectamente aplicable tanto la letra de la ley, como el texto jurisprudencial, particularmente en cuanto al deber ser analizado bajo la luz del principio enaltecido.

Veamos la jurisprudencia siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN
UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En térmi-

³¹ Al respecto, Alchourrón y Buligyn.

nos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues *es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella*; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Me permití destacar una oración del texto, que por su importancia para nuestro estudio, transcribo: “[...] es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella”. Efectivamente, puede generalizarse que en el sistema electoral mexicano la nulidad de votación opera *de casilla a casilla*, esto es, las irregularidades que se presenten en una casilla no pueden afectar al todo de la elección, salvo en los casos en que la propia ley así lo prevé.³²

³² Existen en diversos ordenamientos electorales mexicanos la disposición, con ciertas variantes, de que, de anularse la votación en un cierto porcentaje de las casillas de la demarcación de que se trate, acaece la nulidad de la elección (*cfr.* aa. 76 inciso a) y 77 inciso a), LGSMIME).

Ahora bien, si se combinan los dos principios que se tratan en nuestro par de ejemplos recientes, tenemos que una causa de nulidad debe ser determinante *para el resultado de la votación*, aunque la ley no lo solicite expresamente, y esta causa de nulidad *sólo afectará la votación emitida en esa casilla*. Parece hasta ocioso ocuparse de lo que ocurriría si la causa de nulidad no es determinante en *la votación de la casilla* de que se trate, aun si suponemos que se pudiera ver afectado el resultado de la elección: la votación impugnada debe subsistir, lo mismo que la elección.

Sin embargo, es momento de analizar el llamado “caso Guerrero”, también conocido como “2 es más que 7”.³³ Sucedió que en la elección municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, en una casilla se acreditó que hubo 7 votos que fueron emitidos de manera irregular; en esta casilla, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 201 votos, la Alianza para Todos, 130 votos, y el partido impugnante (Partido del Trabajo) ocupó el tercer lugar en los resultados de esa casilla, con sólo 82 votos. Fácilmente puede apreciarse que la diferencia entre los contendientes que obtuvieron el primero y el segundo lugar es muy superior (71 votos) a los votos que se comprobó fueron emitidos de forma irregular (7 votos), por no hablar de la diferencia de votación entre el ganador y el impugnante (119 votos); en la elección, por otra parte, los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática obtuvieron 929 votos, por 927 del Partido del Trabajo. Tras las impugnaciones de rigor ante la instancia local, el inconforme Partido del Trabajo resultó perdidoso, pues se dijo que los 7 votos recibidos ilegalmente en la casilla no resultaban determinantes para la votación; así, el asunto llegó al Trife, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-200/2002.

Respecto del análisis del caso Guerrero, debe tenerse presente el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece textualmente en su segundo párrafo que “los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en

³³ Nombre coloquial inexplicable; en *todo* caso, “7 es más que 71” o “2 es más que 71”, que parecen más congruentes con lo ocurrido; en *todo* caso, esa nomenclatura es un mero uso en el medio jurídico electoral, sin mayor validez.

una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se *contraen exclusivamente a la votación* o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.”

Ese artículo no contradice en lo absoluto los principios reconocidos por el Estado en las jurisprudencias mencionadas, esto es, que una irregularidad, para aparejar la nulidad de votación recibida en casilla, requiere siempre ser determinante para el resultado de esa votación, y que lo actuado en una casilla sólo a ésta le afecta de modo directo, lo que se suma al principio de legalidad; ninguno de estos tres principios parecen tener un conflicto que amerite su valoración de peso y, por lo tanto, su aplicación parece ser la única forma de hacer valer la integridad como ideal de moralidad política del Estado mexicano.

Sin embargo, al resolver el expediente en cita, el Trife determinó dar la razón al impugnante y anular la votación recibida en casilla... ¿Cómo se explica eso, ante la terna de principios reconocidos? ¿Qué argumentos utilizó el Trife y qué pretendió proteger?

Los argumentos torales del Trife respecto de este asunto se vierten en la tesis relevante S3EL 016/2003:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero y similares). Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60, 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 20 y 30 de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en

la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Como puede apreciarse, el esfuerzo argumentativo se encamina a adecuar la resolución a los tres principios que he mencionado, pero principalmente los dos que se extraen de las jurisprudencias previas, se interpreta que si una irregularidad que resulta determinante para el resultado de la votación provoca su nulidad, por mayoría de razón si la irregularidad es determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, no parece que se logre la armonización pretendida, pese a las acrobacias gramático-interpretativas intentadas, pues no se explica a cabalidad cómo es que el carácter determinante, que lo debe ser en la votación, pueda ser analizado en correspondencia con el resultado de la elección, particularmente si lo que se solicita es la nulidad de casilla y no la de la elección.

Tampoco se consigue sostener que el análisis de la irregularidad acaecida en la casilla se haya realizado individualmente y sólo respecto de esa casilla, pues el análisis de la elección implica que se involucre el resultado de *todas* las casillas válidas de la demarcación territorial de la elección.

No se logra salvar este defecto retrotrayendo los efectos de la nulidad, que afectaban la elección, a la casilla, para sostener el principio de que la irregularidad acaecida en ella sólo a ella puede afectar. Quizá por ello el desacuerdo llevó a que, al votar los magistrados, el resultado fuera de 4 votos contra 3.

**d) El peso de los principios:
tercer intento de comprobación**

Las objeciones expuestas al final del apartado anterior parecen contundentes para sostener que la resolución no dio la respuesta correcta; por ello, muy brevemente, debe considerarse la opinión que resultó minoritaria en la resolución del caso Guerrero.

En su voto, los magistrados disidentes sostienen que no se puede aplicar a la votación en casilla la causal de nulidad invocada, pues “solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla [el resaltado es mío]”, y hacen referencia a más de diez resoluciones del propio Trife, así como a la tesis “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”, que ya he transcrito; asimismo, sostienen que, derivado de lo anterior:

[...] el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de

nulidad, esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Este argumento lo apuntalan con la jurisprudencia SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, que también ha sido transcrita.

Por lo anterior, concluyen que, contrariamente a la decisión mayoritaria, no debe aplicarse la interpretación por mayoría de razón que prevaleció; aunque no se dice expresamente, el voto particular sostiene que la votación recibida en la casilla impugnada debe prevalecer, a pesar de que los siete votos irregulares pongan en duda el resultado de la elección.

**e) *El peso de los principios y la novela en cadena:
cuarto intento de comprobación***

Recientemente (27 de diciembre de 2006) se renovó la polémica, al resolverse por el Trife³⁴ el expediente SUP-JRC-444/2006,³⁵ derivado del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver la inconformidad respecto de las elecciones para ayuntamientos del municipio de Tuxtueca.

En el caso, el PRI y el PAN empataron en el resultado final de la elección, con 662 votos cada uno. Sin embargo, en la casilla 2767 básica hubo diferencia, entre el primero y segundo lugar de la casilla, de 159 votos, pero también un error en el cómputo de los votos de, solamente, un voto. Es obvio, al igual que en el caso Guerrero, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es, notablemente superior al error en el cómputo de votos (158 votos le quedan de “colchón” al partido que obtuvo el primer lugar en la casilla).

³⁴ Con nueva integración, por cierto.

³⁵ Vid. anexo 2.

Ahí, se consideró que se “apreciaban” irregularidades en determinadas casillas (la 2767 básica, concretamente), pero, aunque el resultado final de la elección fue empate (es decir, cualquier anulación de votación podía traer como resultado la proclamación de un ganador), se estimó que tanto la ley como la jurisprudencia necesariamente implicaban que la votación es anulable *si y sólo si* una irregularidad afecta el resultado de la propia votación emitida en casilla.

Esta postura, que olvidó u obvió por completo la tesis que resultó del caso Guerrero, encontró la oposición de dos magistrados,³⁶ los que insistieron en aplicar el ya transcrito criterio resultante del caso Guerrero, es decir, optaron por decretar la nulidad en la casilla.

De ambas propuestas de solución, la que resultó apoyada por la mayoría ignoró por completo la “novela en cadena”. Esto es, como últimos autores de la trama del Derecho Electoral mexicano, debieron considerar lo *ocurrido antes*.

Ahora, el lector de esa trama se siente confundido: ¿qué ocurrió con el nuevo personaje?, ¿por qué no continúa en la novela del Derecho? Al romperse la novela en cadena, se desconoció la integridad como método —ya que no se consideró la *totalidad* de los elementos de juicio, como la tesis surgida del caso Guerrero— y como principio, pues el público expectante del *paso siguiente* se encontró con que, repentinamente, un capítulo del texto (el caso Guerrero) se había “extraviado”. Es un capítulo sin ilación, sin continuidad. Y ese hipotético lector —que somos todos los gobernados— se siente defraudado. Efectivamente, algún engaño hubo, y quien engaña no cumple el ideal político de la integridad.

Sin embargo, aunque la postura contraria respetaba la novela en cadena y, con ello, la integridad como ideal político, la critiqué en el apartado anterior. Entonces ¿qué debía hacerse? Avanzar en la trama.

f) El peso de los principios: la respuesta correcta

Hasta el momento no he podido acreditar que los principios tengan una dimensión de peso que auxilie a encontrar la respuesta correcta que se está buscando. En ninguna de las dos posiciones sostenidas en

³⁶ Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza.

el caso Guerrero se valoró si había algún principio que entrara en conflicto, y si debía, para este caso, prevalecer uno sobre otro.

Sin embargo, parece ser que las posiciones discordantes tampoco inducen a afirmar que la respuesta propuesta por cada una de ellas es la correcta, pues no parecen hacer mejor al Derecho.

Antes, debo matizar el concepto de “respuesta correcta” y la temeraria afirmación dworkiniana de que existe sólo una posible; este matiz ya ha sido descubierto en cuerpo del presente,³⁷ pero no está de más destacarlo:

Si la respuesta correcta es sólo una y aceptamos que existe, dadas nuestras escasas capacidades, lo más que puede intentarse es encontrar la *mejor respuesta posible*.³⁸

Así, para efectos del presente, la respuesta correcta que propondré es la que considero *mejor*, a la luz de la integridad en sus dos vertientes, sin que ello por supuesto signifique que sea La Respuesta Correcta;³⁹ siempre puede haber alguien que encuentre una mejor solución a un problema planteado, y esa respuesta podría ser La Respuesta Correcta, o, en su caso, estar más próxima a ella. Pude objetarse que lo que es mejor para uno puede no serlo para otro, pero eso considero que ha sido suficientemente explorado en el cuerpo del presente.

A fin de cuentas, la argumentación es el elemento clave para saber qué es lo *mejor* para el Derecho, hasta dar con la Respuesta Correcta. no obstante, el hecho de que por lo pronto no se la encuentre, no implica necesariamente su inexistencia; quizá sólo Hércules sea capaz de hallarla, y así como Hércules es un juez ideal, *una guía de cómo debe ser un juez*, la Respuesta Correcta sólo es un objetivo; esa es la similitud. La diferencia, que la Respuesta Correcta, de existir, sí es objetivamente alcanzable. Hércules probablemente no.

Una vez atenuada la fuerza del concepto “respuesta correcta” y en el tenor descrito, propongo la que considero mejor y, por ende y al menos hasta ahora, la respuesta correcta.

³⁷ Vid. *supra* 3, nota 2.

³⁸ Gracias al maestro Carlos Ríos por provocar la reflexión sobre este punto.

³⁹ Con inicial mayúscula para distinguirla de la “respuesta correcta” que propongo, y que no es sino la que, como he dicho, considero “mejor”.

Como dije en el primer párrafo de este apartado, la solución encontrada por el Trife al problema que planteó el caso Guerrero no parece haber satisfecho a cabalidad el propósito de hacer mejor al Derecho,⁴⁰ y como consecuencia de ello, toma distancia de la respuesta correcta. ¿Qué ocurrió y por qué afirmo esto?

El problema fundamental fue que el Trife perdió de vista, o bien no acepta, que los principios tienen una dimensión de peso, en virtud de la cual, no todos son necesariamente aplicables a todos los casos. Por ello, se esforzó en conciliar lo inconciliable, con el resultado ya descrito.

A lo que se debió atender, es al propósito que se persigue con los comicios; no me refiero sólo a la elección de los individuos que han de ocupar los cargos de elección popular, sino a la única posibilidad verdadera de ejercicio directo del poder soberano que la Constitución de la República confiere al pueblo en su artículo 39.

Lo que se debe salvaguardar, entonces, por principio constitucional, es que el pueblo ejerza su soberanía en los términos y condiciones que prevé el artículo 41 del propio texto supremo. Esto se traduce en un principio que, en materia de derecho electoral, debe considerarse sumamente *fuerte*. Este principio es el de certeza, el cual sólo cobra vigencia posteriormente a la elección y que se refiere, en pocas palabras⁴¹ y en sentido negativo, a no tener duda respecto de cuál es la decisión del cuerpo electoral.

Por regla general, puede decirse que la afectación a algún otro principio puede generar dudas respecto del resultado de la votación o elección, en su caso, lo que me conduce a afirmar que, en última instancia, esta vulneración de otros principios conlleva la del principio de certeza, el que sólo se ve afectado como consecuencia de la afectación de otros, y escasamente de manera autónoma.⁴²

Es sencillo percatarse que, si se pone en duda el resultado de una elección, o lo que es lo mismo, si se vulnera el principio de certeza,

⁴⁰ En cuanto al “cómo” se resolvió, el caso Tuxtueca se aleja mucho más. Sin embargo, por lo que hace al “qué” se resolvió, está más próxima.

⁴¹ Deberá ser materia de diverso texto la definición, alcance, dimensión de peso y momento de aplicación de algunos de los principales principios que en materia electoral hasta ahora han sido reconocidos por el Estado, entre los cuales toma particular relevancia, como un principio *fuerte*, el de certeza.

⁴² Recordemos lo dicho en la nota 31.

no puede considerarse cabalmente cumplido el propósito de la legislación electoral, pues ésta se crea para hacer efectivo el ejercicio de la soberanía popular, ejercicio que sólo puede considerarse realizado si se respeta la decisión verdadera o real del cuerpo electoral.

La duda que pudiera generarse no dice otra cosa que lo siguiente: “es razonable afirmar que posiblemente el o los ganadores en este proceso electoral, en realidad no fueron electos por el pueblo”; conviene preguntarse: ¿un proceso del que se pueda afirmar lo anterior garantiza que se haya cumplido el propósito del Derecho? La respuesta obvia es, en algunos casos —como en el presente—, la más acertada: no, no se puede tener por garantizado el ejercicio de la soberanía popular si existe duda respecto de cuál fue su elección.

Retomemos los casos Guerrero y Tuxtueca: los votos recibidos ilegalmente, no tenían incidencia alguna en el resultado de las votaciones recibidas en casilla; sin embargo, sí provocaban duda respecto del resultado de la elección, o sea, no existía certeza acerca de quién resultó verdaderamente electo por el pueblo.

Sin embargo, se enfrenta el problema de que la legislación electoral secundaria sostiene que los efectos de una irregularidad presentada en una casilla, no pueden trasladarse a la elección, ni aun sumándolos con los efectos de otras irregularidades acaecidas en otros centros de recepción del voto. ¿Qué debe prevalecer? ¿El texto legal o el principio de certeza, el cual es de rango constitucional? Indudablemente este último, no sólo en tanto constitucional, sino porque, como principio, regula todo el entorno del Derecho mexicano.

Es preciso considerar que si se vulnera la certeza no se cumple el propósito del sistema electoral. Si se viola la certeza, el mexicano no es un estado *íntegro*. La solución adoptada por el Trife en el caso Guerrero, al anular la votación recibida en la casilla impugnada, se basó fundamentalmente en que la certeza de la elección se veía vulnerada, de ahí que afirmara que:

[...] una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla,

por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.⁴³

El argumento se centra en que si una irregularidad que vulnera la certeza de la votación recibida en una casilla provoca su nulidad, más aún si vulnera la certeza respecto de la elección, pese a que el sistema de nulidades del derecho electoral mexicano está construido sobre la base de la nulidad de votación recibida en casilla.

La afectación de la certeza en una casilla puede no incidir en la certeza que se tiene respecto del resultado de una elección, que al final de cuentas es lo trascendente respecto del ejercicio de la soberanía popular en torno al cual está construido todo el sistema electoral mexicano; pero si lo más importante se ve afectado, lógicamente se sigue que lo menos importante también, pues “[...] si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte”.⁴⁴

Sin embargo, no se puede afirmar que la solución consistente en anular la votación recibida en la casilla impugnada resuelva el problema de la certeza, pues en nuestro sistema no es posible anular votos emitidos individualmente, lo que es perfectamente natural en virtud de no saberse a favor de quién fueron emitidos tales votos.

Ahora, si no se sabe para quién fueron los votos irregulares ¿pueden atribuirse automáticamente al ganador de la votación recibida en casilla (PRI), que en el caso resultó ganador de la elección? ¿No pudieron haber sido estos votos emitidos para el partido que obtuvo el segundo lugar en la votación en casilla? Todavía más: ¿puede afirmarse categóricamente que esos votos irregulares no fueron para el partido político inconforme (PT)?

Ninguna de estas cuestiones tiene una respuesta lo suficientemente satisfactoria como para ser considerada verdadera, pues sean cuales fueren, no podrían presumir de objetividad, serían meras elucubraciones.

⁴³ En la citada tesis “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”

⁴⁴ *Ídem*.

Si cabe la posibilidad de que el partido impugnante fue el beneficiario de la irregularidad, ¿por qué anular una casilla para hacerle resultar ganador en la elección? La sentencia del Trife convirtió en ganador al PT, pero ¿realmente puede afirmarse con plena certeza que era esa la voluntad popular? Esto es trascendental, pues si los votos irregulares fueron, como pudieron haberlo sido, para el PAN, que quedó tercero en la elección, la voluntad popular era que los candidatos postulados por el PRI gobernaran; lo mismo si los votos fueron para el PT o para alguno otro de los perdidosos; pero si fueron para el PRI, entonces la voluntad popular era que resultara ganador el PT.

Es este un problema irresoluble y, ante tal circunstancia, la solución en que se anula la votación recibida en casilla y que convierte a los candidatos postulados por el PT en ganadores de la elección, no brinda certeza alguna; con ello, ni hace íntegro al Estado mexicano, ni hace mejor al Derecho.

El esfuerzo de conciliar el texto legal con el principio de certeza resultó infructuoso. ¿Por qué? Pues porque en este caso, resulta imposible hacer tal conciliación, ya que hay un auténtico choque, un verdadero conflicto entre el texto legal y el principio que, en teoría, le guía y le sustenta.

Es por eso que, atentos al propósito del sistema electoral mexicano, debe darse vigencia al principio de certeza, y la resolución que se comenta da un ganador que en realidad *no se sabe si fue el elegido por la soberanía popular*.

En cambio, en el caso Tuxtueca, se decretó que la elección se hiciera de nuevo, sin decir que ésta era nula. Por supuesto, con ello se privilegia la certeza, ya que de haber actuado como lo indicaba el “capítulo escrito” en el caso Guerrero, las objeciones hubieran sido las mismas: ¿por qué presumir que los votos irregulares fueron emitidos en contra del impugnante?

Sin embargo, aunque en este caso, por el principio de certeza, lo adecuado era anular la elección,⁴⁵ se tuvo la “fortuna”, por llamarle de

⁴⁵ El magistrado Penagos, en su intervención ante el Senado todavía como candidato a integrar la Sala Superior, explicó, al responder respecto de la causal abstracta de nulidad, que no había tal “nulidad”, sino un acto que debía decretarse ineficaz por su inconstitucionalidad, que es lo que debe valorarse a fin de cuentas en un juicio de revisión constitucional. La opinión resulta sumamente interesante y digna de ser cuidadosamente analizada y, aunque no es este el lugar para ello, cabe plantear

algún modo, de que la elección estuviera empatada. Así, el fin se cumplió simplemente haciendo caso omiso del caso Guerrero. Ello no hace mejor al Derecho, y aunque se ganó en certeza en el caso concreto, se perdió en cuanto a la actuación del Trife: ¿qué va a hacer la próxima ocasión, cuando no haya empate, sino una diferencia de uno o dos votos? Es imposible predecir el siguiente capítulo de la novela.

Ahora, ¿qué hacer y cómo cuadra todo lo expuesto con el peso de los principios? Lo primero es reconocer su dimensión de peso y que en estos casos, como en otros, el de certeza tiene un peso notablemente mayor que la del principio con que tiene conflicto, que es el de legalidad (o estricto apego a la letra de la ley).

En ambos casos era imposible reparar la violación al principio de certeza, no hay forma de saber a quién realmente eligió el pueblo, y no debe subsistir una elección enturbiada por la niebla de la duda.

Así, para salvaguardar la certeza, no había otra opción que anular las elecciones, pero no, como en Tuxtueca, porque haya habido empate. Es importante, sí, respetar la ley y reconocer que esta descansa sobre la base de la nulidad individual de la votación recibida en casilla, pero es más importante que aquél a quien se le otorgue la constancia de mayoría sea el que realmente la obtuvo.

Ello no significa que se abdique definitivamente y para siempre del principio de legalidad, o que nunca más se pueda argumentar que el sistema de nulidades básicamente se construye sobre la nulidad de votación recibida en casilla y que ésta debe analizarse individualmente; sólo significa que en algunos casos habrá que valorar qué principio tiene más peso, qué principio permite que el Estado actúe íntegramente, qué principio hace, en su aplicación, mejor a la novela en cadena que es el derecho.

Esto lleva naturalmente a percatarse de que el peso de los principios existe si se quiere dar con la respuesta correcta, y que el método de Hércules que reconoce la integridad en el Estado y al Derecho como integridad, es adecuado para este fin, aunque por supuesto, el seguir el método no siempre garantiza que la respuesta correcta sea

siquiera las siguientes interrogantes: ¿no es una causa de nulidad, en la teoría general del acto jurídico, la ilicitud? ¿La inconstitucionalidad implica ilicitud y, por ende, la nulidad del acto, o la inconstitucionalidad y la ilicitud son categorías diversas?

encontrada, ni siquiera que sea la mejor respuesta disponible, pues el seguir tal método no significa que se sea Hércules ni Hermes.⁴⁶

Ante la carencia de aptitudes humanas iguales a la de estos míticos jueces, sólo queda el esfuerzo para aproximarse a la perfección de sus resoluciones.

Todo este argumento cobra ímpetu con la tesis relevante S3EL120/2001:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en

⁴⁶ Juez con las mismas capacidades que Hércules pero que, en un principio, no sigue el método de éste.

lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

IV. Conclusión

Son, tanto el caso Guerrero como el caso Tuxtueca, extraordinarios, que razonablemente pudieron no haber sido previstos por el legislador; es en casos como éstos en que debe entrar la valoración de los principios con todo su vigor. La última tesis citada otorga la razón a esta propuesta.

No puedo concluir sin destacar que el resultado de todo este análisis surge un problema fundamental: ¿con esta resolución se dio vigencia a la ley o al Derecho? ¿O acaso, dando vigencia a una se afirma el segundo? La respuesta a estas interrogantes tiene fundamental importancia, pues de contestar afirmativamente la segunda, se identificará invariablemente a la ley con el Derecho, haciendo de la primera un falso problema.

En cambio, si se estima que la primera cuestión es *verdadera*, esto es, que plantea una auténtica disyuntiva, en el intento de encontrar la dimensión de peso de los principios, tropezaremos con un pasmoso hallazgo: para darle respuesta tendrá que romperse la arraigada idea de la insoluble asociación entre la Ley y el Derecho, afirmando que, *en algunos casos, la ley —en cuanto conjunto de reglas— no es Derecho*.

Cito, como colofón, al propio Ronald Dworkin, que afirma que “[...] el derecho no queda agotado por ningún catálogo de reglas o principios, cada uno con su propio dominio sobre algún discreto teatro de conducta. Ni tampoco por un grupo de funcionarios y sus poderes sobre una parte de nuestras vidas.”⁴⁷

¿Dworkin tiene razón? y si así es, entonces ¿qué es Derecho?

ANEXOS

1. SX-III-JIN-O42/2006

Se explica la diferencia entre las llamadas “causal abstracta” y “causal genérica” de nulidad, con el siguiente extracto de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse el expediente SX-III-JIN-42/2006, bajo ponencia del magistrado Héctor Solorio Almazán, hombre de preclara inteligencia, en cuya ponencia tuve el honor de fungir como Secretario de Estudio y Cuenta.

Precisamente, en la sentencia que se cita, me correspondió elaborar el proyecto de la sentencia cuyo extracto ahora se presenta. En éste, el inconforme promovió haciendo constantes referencias a la “causal abstracta”. La sección que se presenta ahora, trata de explicar por qué, en el caso, era incorrecta la denominación:

[...]

Por lo que se refiere a la que incorrectamente denomina causal abstracta es conveniente precisar lo siguiente:

El artículo 78, en que pretende fundar su pretensión, dice textualmente:

⁴⁷ *El imperio..., op. cit.*, p. 289.

ARTÍCULO 78. 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El artículo contiene la llamada “causal de nulidad genérica” y no abstracta, como le llama la actora. La razón de la nomenclatura que doctrinalmente se ha dado al contenido del artículo transcrito es en oposición a las llamadas causales específicas previstas por los dos numerales previos, en que se *tipifican* dos posibilidades de nulidad en *especial*. En cambio, la causal prevista en el artículo 78 que se estudia no es *específica*, no se refiere a una circunstancia especial para provocar la nulidad de una elección, sino que contiene un concepto general, no definible como típico y en el que pueden encontrarse muy diversos supuestos que hacen incidir la mayor responsabilidad no en la adecuación de características especificadas por el legislador, sino en la decisión del juzgador, acotado desde luego por los elementos que el legislador le impone exigir, y que se mencionarán después; sin embargo, el calificativo “abstracto” que atribuye la actora a la causal que invoca, no es oponible a “genérico”, sino a “concreto”. En efecto, si lo abstracto es aquello que se obtiene por abstracción, descomponiendo mentalmente las cosas en su *esencia*, es evidente que para poder hacer tal abstracción no debe existir nada que concretamente nos refiera tal esencia, como acontece en la legislación federal electoral, en que concretamente se mencionan dos causales de nulidad de elección de diputados o senadores específicas y una genérica; la causal abstracta es también genérica, pero al no estar *concretada* en la ley, debe construirse *por abstracción, se obtiene la esencia del sistema electoral*, de donde toma su *nomen*. Ahora, “abstracción” es un sustantivo femenino referido a la acción y el efecto de *abstraer*, verbo transitivo que se refiere a la acción de separar por medio de una operación intelectual las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura

esencia o noción. De lo anterior debiera quedar claro que si hay un artículo en la ley que nos da ciertos elementos, sería absurdo e inútil realizar una *abstracción* para obtener una causal abstracta.

Así pues, al existir en la ley un artículo que nos provee de elementos concretos de estudio en torno a la esencia del sistema electoral, es innecesario hacer abstracción alguna para obtenerlos. De ahí que en toda legislación en que se contemple la posibilidad de anular una elección por causas generales, no especificadas con una estructura “típica”, no es menester realizar abstracción alguna, pues se cuenta con una causal genérica concreta. En cambio, en las legislaciones que no cuenten con tal causal, es necesario realizar la abstracción a que nos hemos venido refiriendo, dando lugar a la causal abstracta, o que podría ser llamada, de forma más completa “causal genérica abstracta” en oposición taxonómica a la “causal genérica concreta”, ambas con idénticos contenidos y cuya única diferencia es su inclusión o no en la ley. Como se aprecia de la lectura del artículo 78 de la ley procedimental de la materia, existe en concreto una causal de nulidad genérica, de donde no es dable referirse a causal abstracta alguna. Postura similar se sostuvo en las sentencias de los expedientes SUP-REC-: 034, 09 y 10, todos /2003.

[...]

Fin de la cita.

2. SUP-JRC-444/2006

He aquí el extracto de la parte de la resolución mayoritaria que se cita en el cuerpo de este trabajo:

[...] El concepto “determinante para el resultado de la votación”, debe razonarse desde la perspectiva de la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, misma que radica en eliminar todas aquellas circunstancias que en su momento afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por tanto, cuando este valor no sea afectado de manera sustancial, y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben

preservarse los votos válidos de conformidad con lo observado por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación (SUPO43.3 El3)J.13/2000 cuyo rubro establece “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

Asimismo, como complemento del criterio anterior, el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en el artículo 355 de la ley Electoral del Estado de Jalisco, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Tal argumentación es coincidente con la tesis de jurisprudencia con clave de publicación S3JJ21/2000 cuyo rubro es: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a pesar de que el cómputo municipal arroja un empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, *las irregularidades advertidas de las casillas de mérito, no pueden trascender al resultado de la elección*, [el resultado es mío] en tanto que no se surten los su-

puestos exigidos por la ley para ser consideradas como nulas las casillas individualmente, por lo tanto, el Tribunal Electoral local estuvo en lo correcto, al analizar la determinancia respecto de cada una de las casillas y no así en relación a la elección.
[...]

Fin de la cita.

Fuentes bibliográficas

- Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, 2ª edición, México, 1998.
- Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, 2ª edición. Barcelona, 2002.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, 1984, 5ª reimpresión, Barcelona, 2005.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa justicia electoral mexicana*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa, 5ª edición, México, 2003.

Hemerográficas

- Figuerroa, Marcos, “Reglas y principios en Ronald Dworkin. Una aproximación conceptual a los derechos fundamentales” en *Jus Semper Loquitur*, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, núm. 36, Oaxaca.

Electrónicas

Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx y/o www.trife.gob.mx

Página web de la Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

